

declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso de debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

Art. 518. Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

Art. 519. Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja-California con las modificaciones siguientes:

I. El jurado en el Territorio de la Baja-California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría y de cuatro votos por lo menos;

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho

cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del artículo 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del artículo 507, será preciso que emane aquel de menos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 520. La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

Art. 521. Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 522. Los recursos se sustanciarán en le forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

De la revocacion.—De la apelacion.—De la casacion.

CAPÍTULO I.

De la revocacion.

Art. 523. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion del tribunal Superior, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

Art. 524. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se yerificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

De la apelacion.

Art. 525. Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del jurado:

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor:

III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion

del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria.

IV. De los demas autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

Art. 526. Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en 1.^a instancia, deberán alegarse por vía de agravio en las segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe algunas de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la segunda Sala procederá como previene el artículo 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el artículo 568.

Art. 527. El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 528. La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 529. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion; quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso;

y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 530. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

Art. 531. Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 532. Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2.^a Sala del Tribunal Superior, en ese mismo dia se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, á la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho dias siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio público, así como las otras partes; ocurrirán á la Secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

Art. 533. En el dia del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo. El Ministerio público informará asentando sus conclusiones

al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.

Art. 534. Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado por la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al dia siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero dia decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá despues de hecha la relacion del proceso en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el tít. II del libro 2º

En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.

Art. 535. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado, no se admitirá prueba de ningun género.

Art. 536. Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á más tardar.

Art. 537. Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, si se ha dictado en revision de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve á debido efecto. En la revision de

sentencias interlocutorias, hecha la notificacion, en el acto se librará la ejecucion.

Art. 538. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion si se trata de la revision de sentencia definitiva. La sala de apelaciones tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1ª Sala del Tribunal.

CAPÍTULO III.

Del recurso de denegada apelacion.

Art. 539. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion:

II. Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

Art. 540. Del recurso de denegada apelacion conocerá la segunda sala del Tribunal.

Art. 541. El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 542. El juez, á más tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 543. Si residen en el mismo lugar el juez y el

Tribunal Superior, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres días, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el tribunal reside en otro lugar el juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia ó por la fraccion que no llegue á cinco.

Art. 544. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal librárá despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en to conducente.

Art. 545. El juez remitirá los autos originales ó el estimonio en su caso, con citacion de las partes, y el Tribunal Superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificacion del grado.

Art. 546. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 547. Reformandose la calificacion del grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

CAPÍTULO IV.

De la casacion.

Art. 548. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia y contra el veredicto del jurado en el caso del artículo 554.

Art. 549. El recurso de casacion procede, ó por que la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó por que ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 550. Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 551. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asisteucia;

II. Por no haberse hecho saber al inculpado la cau

sa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala.

V. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera.

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala;

VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público, ó la del acusado ó su defensor, para la insaculacion de las personas que deban formar el jurado, salvo el caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citacion;

VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;

IX. Por no haberse permitido la recusacion de los jurados en la forma y términos legales;

X. Por haberse omitido la presentacion de las listas

de testigos que expresa el artículo 416 de este Código ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;

XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia.

XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los artículos 489 y siguientes de este Código.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;

XIV. Por haber contradiccion notoria y sustancial en las declaraciones del jurado.

Art. 552. Para que la casacion proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído á la accion de la justicia.

Art. 553. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

Art. 554. Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias esculpantes parecieren al juez notoria-

mente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en lo misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo; elevará el proceso, dentro de tercero dia, con su informe, á la sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenderse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion, sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

Art. 555. Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una solo vez en un proceso.

Procedimientos en la casacion.

Art. 556. Recibido por la primera sala del Tribunal Superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento acompañando una copia de su escrito en papel sim-

ple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 557. De ese copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco dias.

Art. 558. Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco dias, la sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin más trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

Art. 559. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo antes de la vista, con citacion contraria.

Art. 560. El dia señalado para la vista comenzará ésta por la relacion que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate y la sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince dias.

Art. 561. Cuando el recurso de casacion se funde si-

multáneamente en alguno de los casos del artículo 550 y del 551, la votacion de la sentencia se hará precisamente, primero sobre los que se refieren á la violacion de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 563.

Art. 562. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

Art. 563. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

Art. 564. Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo jurado.

Art. 565. Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 566. Los magistrados de la sala de casacion no

son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal.

Art. 567. De las sentencias pronunciadas por la sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 568. En la sentencia de casacion podrá la primera sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO III.

De la conmutacion y reduccion de las penas, del indulto, de la rehabilitacion.

CAPÍTULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

Art. 569. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando